

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5037/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000420219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Señalando la presente cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, documentos y respuesta. Atentamente. Con fundamento en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la ciudad de México y el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez con registro MA-O5V110716-0PA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto del 2016, atentamente se solicita copia en versión publica de documentos, del registro de manifestación de construcción de la obra nueva y, dentro del expediente de Aviso de Terminación do Obra para la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en Calle 13 No.63 colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, de los siguientes documentos:</p> <p>1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de Ingreso en Ventanilla Única 2) Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos. solo el escrito).</p> <p>3) Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de 1111 segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos 4) Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación, Indicar fecha de la visita 5) Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiere que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver- el tramite6) Constancia de Publicitación Vecinal para fa manifestación de construcción al registrar la obra nueva, 7) Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, VoBo del sistema de transporte colectivo Metro, VoBo. Por parte el INAN INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad do servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad do México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaria del Medio Ambiente, Manifestación de Impacto Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que daba ser exigible para su registro de manifestador, de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta</p>	

	<p>Ciudad de México, Así también, se solicitan copias de los documentos con los se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la *energía solar 9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción,10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.11) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsana la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo?</p> <p>12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsana el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla ¿Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación? 13) informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.</p> <p>14) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta. 15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad, O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.16) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:</p> <p>16.1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?</p> <p>16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de o esta pregunta de este procedimiento administrativo? Especificando que la Visita de formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar inspección ocular el inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los incisos 2) y 3) de esta solicitud de información.16.3) Informar fundado y motivado, que debe hacer, «apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el Inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limite, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?</p> <p>16.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un Inmueble?</p>
--	---

	<p>16.5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?</p> <p>16.6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre Indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, con qué instrumentos los como miden, hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también 'laicamente en el inmueble?16.7)</p> <p>¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿sí hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?</p> <p>16.8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con /os niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de le planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidas? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?</p> <p>16.9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto le autoridad competente? 16.10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 de los reglamentos de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente? 17) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno. "(SIC)</p>
<p>¿Qué respondió el sujeto obligado?</p>	<p>En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad. sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0034-2018. lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle 13 No. 63, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se refiere al trámite Aviso de Terminación de Obra se informa que, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta la Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro. Antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que la Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única trámite de Aviso de Terminación de Obra referente al inmueble que nos ocupa. Es de importancia señalar que. al informarse que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones</p>

	<p>que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (SIC)...</p>
<p>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</p>	<p>AGRAVIO 1 EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, APOYÁNDOSE EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD, INDICADA EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO. LOS ARGUMENTOS INDICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTÁN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMÁS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LOS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.</p> <p>AGRAVIO 2 EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, SOLO PARCIALMENTE PORQUE NO SE ENTREGARÍA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA REFERENTE A LOS REQUERIMIENTOS 1), 2), 3), 4) Y 5), HACEN QUE LA RESPUESTA SEA ILEGAL POR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, LA CUAL, SI EXISTE, PERO MEDIANDO ERROR, EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA NO EXISTIR, Y TAMBIÉN PROPICIA QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJÁNDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO Y DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, MISMO QUE FUE ENTREGADO POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LA RESPUESTA AL FOLIO 0419000395619, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADA POR EL SUJETO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES, SE ENTREGA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN Y SE HACE MUY LARGO EL PROCEDIMIENTO. LA LEY ESTABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE</p>

	<p>SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICIÓN POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.</p> <p>AGRAVIO 3</p> <p>LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17 LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS, NO PUEDE DARSE A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DIRECTA, PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRICO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRAVÉS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS.</p> <p>SE ANEXA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD, QUE SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO SE ASIGNÓ EL FOLIO 0419000420219, DESCONOCIENDO SI ESTE DATO ES CORRECTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENVIÓ EL FORMATO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE LE FORMULÓ POR CORREO ELECTRÓNICO Y EL FOLIO NO APARECE EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, A LO CUAL ESTABA OBLIGADO EL SUJETO OBLIGADO, SIN QUE HAYA CUMPLIDO CON ELLO.</p> <p>SE ANEXA COMO PRUEBA, EL ANEXO ENVIADO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEXDF DENTRO DE LA RESPUESTA AL FOLIO 0419000395619 DONDE SE PUEDE CONSTATAR QUE PARA EL PREDIO DE INTERÉS, SI EXISTE UNA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN CON EL NUMERO AUO-040-2019 Y POR CONSIGUIENTE, LOS DOCUMENTOS ENUMERADOS EN LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4 Y 5.</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma, en medio electrónico, en dado caso ofrecer una batería de medios de acceso a la información y no solo ofrecer la consulta directa.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5037/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	6
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	15
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	16
CUARTA. Estudio de los problemas	16
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000420219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Señalando la presente cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, documentos y respuesta. Atentamente. Con fundamento en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la ciudad

de México y el Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez con registro MA-O5V110716-0PA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto del 2016, atentamente se solicita copia en versión publica de documentos, del registro de manifestación de construcción de la obra nueva y, dentro del expediente de Aviso de Terminación do Obra para la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en Calle 13 No.63 colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, de los siguientes documentos:

- 1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de Ingreso en Ventanilla Única
- 2) Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos. solo el escrito).
- 3) Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de 1111 segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos
- 4) Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación, Indicar fecha de la visita
- 5) Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiere que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver- el tramite
- 6) Constancia de Publicitación Vecinal para fa manifestación de construcción al registrar le obra nueva,
- 7) Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, VoBo del sistema de transporte colectivo Metro, VoBo. Por parte el INAN INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad do servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad do México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaria del Medio Ambiente, Manifestación de Impacto Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que daba ser exigible para su registro de manifestador, de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad do México, Así también, se solicitan copias de los documentos con los se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.

8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la *nervio solar

9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción,

10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

11) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsana fa prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo?

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsano el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?

13) informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

14) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad, O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía. 16) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:

16.1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?

16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de o esta pregunta de este procedimiento administrativo? Especificando que la Visita de formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar inspección ocular el inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga fa prevención del mismo y no solo agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los incisos 2) y 3) de esta solicitud de información.

16.3) *Informar fundado y motivado, que debe hacer, «apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el Inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la vista de inspección ocular, limite, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cercioren si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?*

16.4) *¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un Inmueble?*

16.5) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?*

16.6) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre Indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, con qué instrumentos los como miden, hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también 'laicamente en el inmueble?*

16.7) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿Si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?*

16.8) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con /os niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidas? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?*

16.9) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto le autoridad competente?*

16.10) *¿Cómo se cercioren la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 de los reglamentos de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?*

17) *Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno. "(SIC)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico.”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6319/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la J.U.D de la Unidad de Transparencia, oficio DDU/2019/3281 Asunto Transparencia 4202-19, de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, y oficio DGPDP/VCU/1805/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6319/2019

“La Dirección de Desarrollo Urbano cavia el oficio no DUO/2019/3281, así como la Coordinación de Ventanilla única envía el oficio no DGPDP/VCU/1805/2019 mismos que se adjuntan para mayor referencia La Dirección de Desarrollo Urbano informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base o lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El cual establece Artículo 207 de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado. En aquellos casos en que la Información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 213. El acceso se data en la modalidad de entrega y, en su caso de envió elegidos por el solicitante Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Se señalan las 10.00 horas del día miércoles 11 de diciembre de 2019 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos Ubicada en Av División del Norte 11611, Col Santa Cruz Atoyac, C P 03310, Alcaldía Benito Juárez Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados. Será objeto de la presentación de una nueva solicitud.”

DDU/2019/3281

“En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad. Sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0034-2018. lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle 13 No. 63, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se refiere al trámite Aviso de Terminación de Obra se informa que, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta la Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro. Antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que la Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única trámite de Aviso de Terminación de Obra referente al inmueble que nos ocupa. Es de importancia señalar que, al informarse que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, mediante su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”

DGPDPC/CVU/1805/2019

“En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6104/19, de fecha 14 de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual refiere la solicitud con Folio 0419000420219, en la que se solicita información y copia de los documentos del inmueble ubicado en calle 13 No. 63, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez..., al respecto me permito informar lo siguiente: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que se localizaron los siguientes registros Punto Número 1.- Registro de Manifestación de Construcción tipo B, con número de folio FBJ-0034-18, de fecha 22 de marzo de 2018 Punto Número 5.- Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 181, de fecha 31 de mayo de 2019. Punto Número 6.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal de fecha 08 de febrero de 2018, Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente, como lo establece el Manual Administrativo el Órgano Política-administrativo en Benito Juárez, publicado con fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional Misión: Garantizar una atención ciudadana efectiva y ágil basada en los principios de simplificación, legalidad y transparencia para que los trámites que presenten los ciudadanos se atiendan y resuelvan por las áreas responsables. Objetivo 3: Asegurar la canalización y seguimiento de las solicitudes de trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), por medio de la revisión y obtención de información. Por lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información, así como copias de los documentos requeridos por el solicitante, toda vez que el expediente señalado se turnó a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su trámite procedente.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“AGRAVIO 1

EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, APOYÁNDOSE EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD, INDICADA EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO. LOS ARGUMENTOS INDICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTÁN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMÁS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LOS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.

AGRAVIO 2

EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, SOLO PARCIALMENTE PORQUE NO SE ENTREGARÍA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA REFERENTE A LOS REQUERIMIENTOS 1), 2), 3), 4) Y 5), HACEN QUE LA RESPUESTA SEA ILEGAL POR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA, LA CUAL, SI EXISTE, PERO MEDIANDO ERROR, EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA NO EXISTIR, Y TAMBIÉN PROPICIA QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJÁNDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO Y DEL DOCUMENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, MISMO QUE FUE ENTREGADO POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LA RESPUESTA AL FOLIO 0419000395619, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADA POR EL SUJETO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTI FORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES, SE ENTREGA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN Y SE HACE MUY LARGO EL PROCEDIMIENTO.

LA LEY ESTABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFIERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE

SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICIÓN POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.

AGRAVIO 3

LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17 LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS, NO PUEDE DARSE A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DIRECTA, PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRICO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRAVÉS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS.

SE ANEXA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD, QUE SEGÚN EL SUJETO OBLIGADO SE ASIGNÓ EL FOLIO 0419000420219, DESCONOCIENDO SI ESTE DATO ES CORRECTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENVIÓ EL FORMATO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE LE FORMULÓ POR CORREO ELECTRÓNICO Y EL FOLIO NO APARECE EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, A LO CUAL ESTABA OBLIGADO EL SUJETO OBLIGADO, SIN QUE HAYA CUMPLIDO CON ELLO.

SE ANEXA COMO PRUEBA, EL ANEXO ENVIADO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEXDF DENTRO DE LA RESPUESTA AL FOLIO 0419000395619 DONDE SE PUEDE CONSTATAR QUE PARA EL PREDIO DE INTERÉS, SI EXISTE UNA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, UNA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN CON EL NUMERO AJO-040-2019 Y POR CONSIGUIENTE, LOS DOCUMENTOS ENUMERADOS EN LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4 Y 5.”

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión,

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado remitió alegatos y manifestaciones, acompañadas de una respuesta complementaria.

VI. Ampliación de Plazo para resolver. El 16 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado remitió una respuesta complementaria la cual contenía pronunciamiento y varios ofidios solicitados, lo cual no satisface en su totalidad los requerimientos solicitados por lo tanto en este acto es desestimada la misma.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió saber a la Alcaldía Benito Juárez 17 requerimientos relacionados con manifestaciones de construcción, oficios de trámite, dictámenes de opinión de obras, directores responsables de obras, informes, tramites, acuerdos, así como preguntas generales sobre inmuebles.

El sujeto obligado se pronuncia mencionando que la información se encontró la información por parte del sujeto obligado y en ese sentido se pone a disposición la misma ya que se encuentra en un expediente, así mismo se informan los costos de la reproducción de fojas ya sea en copias o en versión pública si lo amerita el documento.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente manifestó su inconformidad con el cambio de modalidad, así como la indebida motivación y fundamentación del mismo, ya que varios de los requerimientos se pueden dar por satisfechos con pronunciamiento categóricos.

En ese sentido el planeamiento de la controversia a resolver resulta en conocer si se es correcta la fundamentación y motivación para poner a consulta directa la información.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

A. Cambio de modalidad sin fundamentación y/o motivación.

Por lo anterior se establece el siguiente análisis normativo.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que la información solicitada por la hoy persona recurrente, le fue proporcionada en su modalidad de “*consulta directa*”; fundamentando dicho cambio de modalidad a la originalmente escogida por el solicitante (*electrónica*), en el contenido del artículo 207 de la Ley de Transparencia; el cual señala lo siguiente:

Artículo 207. De manera **excepcional**, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa, salvo aquella clasificada**.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

(Énfasis Añadido)

Con lo anterior resulta válidamente concluir lo siguiente:

- a) Que el referido artículo faculta al sujeto obligado a que de manera excepcional cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos

efectos, ponga a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa.

- b) Que dicho cambio de modalidad de entrega, resulta una medida de carácter excepcional y condicionado.
- c) Excepcional, porque no es regla general, sino que esta aplica única y exclusivamente cuando su situación en particular encuadra en la hipótesis jurídica contenida en la misma; es decir, cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.
- d) Condicionada, porque dicho cambio de modalidad de entrega de la información, debe estar fundada y motivada; es decir, debe contener el señalamientos de los preceptos legales en los que sustente el mismo; así como en hechos, motivos, razones y/o circunstancias en los que descase su determinación; lo que se traduce en que dicho cambio de modalidad de entrega, no queda al libre arbitrio del sujeto obligado o que éste poder hacer uso del mismo de manera indiscriminada.

Así las cosas, este Órgano Resolutor al realizar el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en lo que respecta al cambio de modalidad en la entrega de la información, y que éste se haya determinado de conformidad con la ley de la materia y en pleno respeto a lo establecido en lo particular a su artículo 207; es decir, que la determinación de cambiar la modalidad de entrega primigeniamente escogida por el solicitante de la información pública, estuviera debidamente fundada y motivada; concluye lo siguiente:

Que la respuesta emitida por el sujeto obligado **carece de la debida fundamentación y motivación**; pues por una lado no basta solo con haber fundamentado su respuesta en el multicitado **artículo 207** de la ley de materia, pues este resulta únicamente el **fundamento jurídico de la excepción** para determinar el cambio de la modalidad de entrega primigenia, a la de consulta directa; sin embargo el sujeto obligado paso por alto lo que el **propio artículo 207 exige en relación a que dicha determinación excepcional debe estar fundada y motivada**.

Lo anterior resulta así, pues no basta con que el sujeto obligado haya señalado que se ponía a consulta directa la información de mérito con fundamento el multicitado artículo 207 de la Ley de Transparencia, dado que de la lectura de los requerimientos de la solicitud, se desprendía que su complejidad técnica y administrativa, excedían las capacidades de su Unidad Departamental de Recursos Humanos; pues si bien es cierto que, **señala el artículo que fundamenta la excepción a la regla**; no menos cierto es que, **no señala de manera precisa los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la excepción de la que habla el artículo 207 de la ley de la materia (FUNDAMENTACIÓN)**; aunado a que no señala ni acredita los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; es decir, no señala ni acredita porque la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos (**MOTIVACIÓN**); o sea, carece también de la debida motivación; lo cual se traduce en dejar en estado de indefensión a la persona solicitante de la información pública; hoy la persona recurrente.

Consecuentemente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendió el mandamiento contenido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; traduciéndose en ilegal pues la misma fue emitida en contravención a lo

establecido en el ya citado artículo 207 de la Ley de Transparencia; así como en lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; dispositivos legales que de manera textual señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte el artículo 121 de la Ley de transparencia establece en su fracción (L) establece como obligación común de transparencia lo siguiente: *“La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.”*

Por lo anterior es necesario establecer que estas actas extraordinarias y ordinarias, deberían de estar cargadas en su portal de transparencia del sujeto obligado.

Por lo tanto el cambio de modalidad no es válido ya que no se encuentra fundado y motivado, así mismo es una obligación común de transparencia, la publicación de las actas.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por último la respuesta emitida en un inicio no se da por válida ya que la remisión a la Alcaldía Azcapotzalco no se toma por buena, solo era un medio de ejemplo de lo que solicitaba la persona hoy recurrente.

Por lo tanto el sujeto obligado no actuó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndolo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma, en medio electrónico, en dado caso ofrecer una batería de medios de acceso a la información y no solo ofrecer la consulta directa.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO